



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/042/2024 y su
acumulado TEECH/JDC/043/2024.

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovidos por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, por su propio derecho, en contra de la resolución de
veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de Morena³, en los Procedimientos
Sancionadores Ordinarios con número de expediente CNHJ-CHIS-
078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo
sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del
Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido
político diverso a Morena.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

³ En adelante CNHJ.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸. El

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ En adelante PELO 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

4. Primera modificación al Calendario del PELO 2024. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

5. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Convocatoria de Morena. El siete de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió Convocatoria al "PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"¹¹.

7. Segunda modificación al Calendario del PELO 2024. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos

⁹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

¹⁰ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

¹¹ Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>. Como hecho público y notorio.

IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

8. Fecha para solicitar la inscripción para el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas del Partido Político Morena.

Los días cuatro, cinco y seis de diciembre, fueron las fechas para que los ciudadanos interesados solicitaran la inscripción para ser registrados en el proceso interno para los cargos de diputados locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para el PELO 2024.

9. Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.

El cinco de diciembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, solicitó su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.

10. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

11. Publicación de la relación de registros aprobados del registro de candidaturas en el Estado de Chiapas del Partido Político Morena.

El diez de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, dará a conocer la lista oficial de registros de candidaturas aprobadas del Estado de Chiapas.

12. De la declaración o ratificación de candidaturas para el Estado de Chiapas.

El veintiséis de marzo, según la Convocatoria y el Calendario de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones en Chiapas declarará o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

II. Procedimiento Sancionador Ordinario

1. Presentación de queja. El cuatro de febrero y veinte de abril de

¹² Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dos mil veintidós, Fermín Hidalgo González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio, presentaron escrito de queja ante la CNHJ, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena. A los cuales les asignó los números de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

2. Resolución partidista. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, los Integrantes de la CNHJ, emitieron resolución en la que resolvieron declarar fundados los agravios de la parte actora en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, consistente en la aceptación de una candidatura por un partido político diverso a Morena y lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Escritos de demanda vía correo electrónico. El veintidós de enero, la parte actora **envió vía correo electrónico**¹³ demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente a la CNHJ, con la cual impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la CNHJ de Morena; con copia de dicho correo para: 1) Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa¹⁴, y, 2) Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a la cuenta del Magistrado Presidente.

2. Determinación de la CNHJ. El veintidós de enero, la CNHJ, dio cuenta del escrito **recibido vía correo electrónico**; y ordenó lo siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) la publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3)

¹³ Enviados del correo electrónico jfabogados7@gmail.com, tal como se advierte de los acuses de envío que obran en las fojas 156 y 196, del expediente TEECH/JDC/042/2024.

¹⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.

Que cumplido a lo anterior, se remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

3. Determinación del Tribunal Electoral del Estado, remitido vía correo electrónico a la CNHJ de Morena, del cual se le marcó copia.

El veintidós de enero, la Secretaria General dio cuenta del escrito al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien realizó lo siguiente: 1) Tuvo por recibida la documentación exhibida vía correo electrónico; 2) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-047/2024; y, 3) Ordenó estar a la espera de lo que determinara la autoridad a la cual fue enviado directamente el correo de cuenta y, en su oportunidad se acordara lo conducente; o en su caso, no habiendo trámite pendiente que realizar, se remitiera al Archivo de este Tribunal como asunto totalmente concluido.

4. Determinación de Sala Regional Xalapa. El veintidós de enero, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, tuvo por **recibido vía correo electrónico** el escrito de presentación, de demanda y anexos, y ordenó lo siguiente; 1)) Otorgarle el número de Cuaderno de Antecedentes SX-5/2024; y, 2) Remitir la documentación de cuenta a este Órgano Jurisdiccional, en razón que de la lectura integral de la demanda no advirtió petición o manifestación alguna de la parte actora para que esa Sala Regional conociera del asunto y que el mismo se encuentra dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Documentación que fue enviada mediante oficio SG-JAX-84/2024, vía paquetería, el cual fue recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco de enero, a las quince horas con cuatro minutos.

5. Escrito de demanda vía paquetería DHL. El veinticuatro de enero, la CNHJ recibió vía paquetería DHL, el original de la demanda de Juicio de la Ciudadanía, mediante el cual el actor impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la CNHJ de Morena; y ordenó lo siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trata de un



medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) La publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas, para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3) Que cumplido lo anterior, remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. Remisión de documentos por parte de la CNHJ. El veinticinco y veintisiete de enero, la CNHJ remitió vía paquetería DHL, la documentación atinente a este Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes, la cual fue recibido en Oficialía de Partes el treinta de enero: El primero a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos; y, el segundo, a las quince horas.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Informe circunstanciado, integración del expediente, turno a Ponencia y acumulación. El treinta de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibida vía servicio de paquetería, la documentación remitida por la CNHJ, esto es, los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, y ordenó lo siguiente:

A) Formar los expedientes **TEECH/JDC/042/2024** y **TEECH/JDC/043/2024.**

B) Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.

C) La acumulación del **TEECH/JDC/043/2023** al **TEECH/JDC/042/2023**, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/082/2024 y

TEECH/SG/083/2024, suscritos por la Secretaria General, los cuales fueron recibidos en la Ponencia el mismo día.

2. Radicación y requerimientos. El treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor:

A) Radicó en su Ponencia los presentes Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024.

B) Tuvo por presentado al promovente, le reconoció correo electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados.

C) Requirió al promovente se manifestara respecto de la protección de sus datos personales.

D) Reconoció la personería de quien rindió el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

E) Requirió a la CNHJ domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

F) Reservó acordar lo conducente hasta en tanto fueran cumplidos los requerimientos realizados o feneciera el plazo otorgado para ello.

3. Cumplimiento de requerimientos. El dos de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido los escritos signados por la autoridad responsable y la parte actora, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de treinta y uno de enero; de parte de la autoridad responsable, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital y autorizada; y en razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

4. Causal de improcedencia. El doce de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las



constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69, 70, 71, y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por un ciudadano que se inconforma en contra de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a Morena.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante el cual, sancionó a la parte actora con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a Morena.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/043/2024**, al diverso **TEECH/JDC/042/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Tercero interesado



En los presentes medios de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se advierte de los Informes Circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las razones de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación¹⁶.

QUINTA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en sus Informes Circunstanciados refiere que en el expediente TEECH/JDC/042/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XI; y en el expediente TEECH/JDC/043/2024, la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en que el medio de impugnación es **extemporáneo y que carece de firma autógrafa**.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/042/2024**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, **fracción XI** y en el **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/043/2024**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, **fracción VI**; en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; 32, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

¹⁶ Visible en las fojas 12 y 13, del expediente TEECH/JDC/042/2024; y 402 y 403 del expediente TEECH/JDC/043/2024.

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

...

XI. **No se haga constar la firma autógrafa del promovente.**

(...)”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

“Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y **en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)”

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

...

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la **firma autógrafa** o en su caso huella digital de quien promueve;

...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche**



de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin o no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Adicionalmente, dentro de los requisitos que exige el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se establece que en el medio de impugnación deberá constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve; lo cual no sucedió, ya que en el medio de impugnación carece de firma autógrafa.

JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/042/2024

Este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la ley de Medios, ya que la demanda del Juicio de la Ciudadanía, **carece de firma autógrafa**.

Esto es así, porque de un análisis al escrito de demanda presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, se advierte que **fue presentada vía correo electrónico ante la autoridad responsable CNHJ**, el día veintidós de enero; medio de impugnación que fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional después del trámite de publicitación realizado, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el treinta de enero siguiente, **advirtiéndose que la demanda que dio origen al citado medio de impugnación que carece de firma autógrafa**, toda vez que, se reitera fue presentada vía correo

electrónico.

Por otra parte, no se advierte de las constancias remitidas que la parte actora haya realizado diligencia de ratificación de la demanda ante la responsable dentro del término de cuatro días que tenía para impugnar, ni posterior a este.

No pasa inadvertido que en el presente asunto, la demanda fue enviada por el actor vía paquetería DHL y recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el veinticuatro de enero, con firma; sin embargo, al no contar con la firma original o autógrafa, o diligencia de ratificación de la demanda al haber sido enviada vía correo electrónico ante el Órgano Partidista responsable que lo es la CNHJ, es incuestionable que no fue expresa la voluntad de la parte actora para tener por presentado en tiempo y forma el mismo, además, es evidente que en el expediente TEECH/JDC/042/2024 se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, **al carecer de firma autógrafa u original.**

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992,

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

Además de ello, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, si bien, este Órgano Jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

Esto es así, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en un medio de impugnación que controvierte una resolución intrapartidaria constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en el artículo 33, fracción XI, de la ley de Medios.

Esto, porque la falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento, el que resulta indispensable, pues en la demanda o promoción que se formula ante una autoridad debe constar en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación. El artículo 33, de la Ley de Medios, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 69, de la citada Ley señala que el Juicio de la

Ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, los derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por consiguiente, el Juicio de la Ciudadanía se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de signatura resulta procedente desechar el medio de impugnación.

El actor debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por lo tanto, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y la demanda debe declararse improcedente, al haberla presentado vía correo electrónico y no haberse ratificado ante la autoridad responsable.

JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/043/2024

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en



que el medio de impugnación es **extemporáneo**; por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

“Artículo 16.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)”

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin. En el caso concreto, al tratarse de una resolución emitida por la CNHJ, en un Procedimiento Sancionador, mediante la cual sancionó al actor con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a Morena, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo que se sostiene a continuación.

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

También ha sostenido que, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁷

En ese sentido se ha pronunciado¹⁸ respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.¹⁹

2. Principios de motivación y congruencia

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la

¹⁷ Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, **P.J.J. 113/2001**, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

¹⁸ Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

¹⁹ Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma extemporánea, debido a que fue presentado una vez vencido el plazo, tal y como se advierte de los hechos siguientes:

- ❖ La parte actora impugna la **resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós**, emitida por la CNHJ, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a Morena;
- ❖ Dicha resolución dice haber sido de su conocimiento el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, por comentarios de los



participantes en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque.

❖ El **veintidós de enero** la parte actora **envió vía correo electrónico**²⁰ demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente a la CNHJ, con la cual impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la CNHJ de Morena; con copia de dicho correo para: 1) Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa²¹; y, 2) Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a la cuenta del Magistrado Presidente.

❖ El **veinticuatro de enero a las diez horas con cuarenta minutos**, fue recibido en Oficialía de Partes de la CNHJ, la demanda de Juicio de la Ciudadanía signado por ~~DATO PERSONAL PROTEGIDO~~, la cual fue remitida vía paquetería DHL, por su parte, la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y en su momento lo remitió a este Órgano Jurisdiccional, y recibidas en Oficialía de Partes, el treinta de enero, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos.

Las constancias obran en el caudal probatorio, que al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En principio, el asunto deriva de dos quejas, que el cuatro de febrero de dos mil veintidós Fermín Hidalgo González Ramírez y Heydi Vázquez Asencio interpusieron en contra del actor por la supuesta omisión de conductas que resultan transgresoras a la norma Estatutaria de Morena; el cual se tramitó bajo las reglas del Procedimiento Sancionador

²⁰ Enviados del correo electrónico jfabogados7@gmail.com, tal como se advierte de los acuses de envío que obran en las fojas 156 y 196, del expediente TEECH/JDC/042/2024.

²¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

Ordinario.

Procedimiento Sancionador Ordinario que fue resuelto el veintiocho de julio de dos mil veintidós por la CNHJ, el cual resolvió declarar fundados los agravios consistentes en la aceptación del actor de una candidatura por un Partido Político diverso a Morena; sancionándolo con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. Resolución que le fue notificada el mismo día, vía correo electrónico proporcionado por los demandantes.

Conforme con esto, es de mencionarse que el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió Convocatoria al “PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

Los días cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadanía interesada solicitó la inscripción para ser registrada en el proceso interno para los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para el próximo proceso electoral a realizarse.

El cinco de diciembre del año antes citado, DATO PERSONAL PROTEGIDO, solicitó su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas; y que su medio de impugnación refiere que se resuelva en virtud de estar próximo la definición de las precandidaturas e inicio de precampañas.

El asunto está relacionado con el PELO 2024 en Chiapas, que dio inicio el pasado siete de enero, ya que la parte actora se registró como candidato para contender en el Proceso Interno de Morena para el Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; y el próximo diez de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, dará a conocer



la lista oficial de registros aprobados del estado de Chiapas.

Adicionalmente, destaca que en el momento de la presentación del medio de impugnación intrapartidario, el Partido Político MORENA se encontraba en **proceso interno para los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**, para el próximo proceso electoral a realizarse; en ese sentido, los plazos y términos que le aplican son los regulados en el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ de MORENA, al tenor siguiente:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

...

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Adicionalmente, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de Juicio de la Ciudadanía ante este Órgano Jurisdiccional, debe tenerse presente que el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, señala que **durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y en los procesos internos partidistas de selección de candidaturas o dirigencias, todos los días y horas son hábiles**, lo cual se establece en los siguientes términos:

“Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y **en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)”

Se reitera que la mención de resolución ahora impugnada fue emitida el veintiocho de julio de dos mil veintidós y notificada al actor a un correo

electrónico proporcionado por los denunciantes al día siguiente; así como también, que fue notificado y publicado en sus estrados electrónicos en la misma fecha, por lo que en su momento, al ser militante del partido político Morena, así como está pendiente de la emisión de las convocatorias, debió estar pendiente de algún procedimiento en su contra, para efectos de controvertirlos en su momento, como en el caso concreto²²; sin embargo, para garantizar su acceso a la justicia y su debido proceso, se toma en cuenta lo dicho por la propia parte actora, esto es, que tuvo conocimiento del mismo hasta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; es decir, dieciocho meses después de la emisión del acto.

Pese a ello, aun tomando en cuenta la fecha señalada por la propia parte actora, no le alcanzaría para tener por presentada la demanda, porque su presentación fue demasiado inoportuna.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, **empezó a computarse a partir del veinte y feneció el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de un acto relacionado con el proceso interno de MORENA y por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chiapas; de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda; por lo que si su demanda fue recibida en Oficialía de Partes de la CNHJ hasta el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, un día después del último día del término que tenía para promover, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en

²² El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.



Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Enero 2024						
2022	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 de julio Emisión de resolución - impugnada-	15	17	18	19 Día en que dice haber tenido conocimiento de la resolución	20 Primer día para impugnar	21 Segundo día para impugnar
22 Tercer día para impugnar Medio de impugnación enviado a la CNHJ vía paquetería DHL	23 Cuarto día para impugna	24 Medio de impugnación recibido en Oficialía de Partes de la CNHJ -remitido vía paquetería DHL-				

Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por la cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley.

Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, dice haberse enterado de la resolución dieciocho meses después de emitida; por lo que, a partir de ahí le corre el plazo de ley.

Cabe agregar, que a partir de que tuvo conocimiento, el actor estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, ya sea ante la autoridad responsable o ante este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con independencia de que en las constancias de autos esté agregado el sobre en el que se presume se remitió la demanda a través del servicio de mensajería DHL, el veintidós de enero.

Ello, porque como quedó expuesto, la Ley de Medios establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, en función de la brevedad de

los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general.

Cabe precisar que, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente por la autoridad responsable.

En el caso, como se mencionó, la demanda se depositó en el servicio de mensajería de la empresa DHL el veintidós de enero y fue recibida en la CNHJ el veinticuatro siguiente, lo cual evidencia que al momento de llegar a esa autoridad partidista, había concluido el plazo para impugnar.

En ese sentido, si bien, la demanda se depositó dentro del plazo legal para su presentación en la empresa de paquetería DHL, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

Además de ello, tenía la parte actora un día extra, presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía el veintidós; sin embargo, tenía hasta el veintitrés como término.

Tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia 1/2020**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley. En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen”.

No pasa desapercibido que el veintidós de enero, el actor simultáneamente depositó vía paquetería DHL el Juicio de la Ciudadanía dirigido a Órgano Jurisdiccional, sin embargo, dicha documentación fue recibida en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral hasta el veinticuatro de enero, a las once horas con doce minutos; tal y como se advierte del sello de recibido que obra en la foja 116; lo que tampoco le favorece, porque el término para presentar la demanda fue del veinte al veintitrés de enero.

Ante ello, es importante señalarle al actor, que los medios impugnativos deben presentarse ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, ya que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal, a fin de que precisamente sea la competente la que le dé el trámite respectivo.

Por tanto, es una carga procesal la de presentar la demanda ante la responsable, dado que su incumplimiento conlleva al desechamiento del medio de impugnación.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 56/2002** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Aunque, también se ha considerado que se puedan presentar las demandas ante las autoridades que sirvieron como auxiliares en la notificación de los actos impugnado.

Tienen aplicación la **Jurisprudencia 14/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.**

EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, publicada en la Gaceta de “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29; y la **Jurisprudencia 26/2009**, de rubro: “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, publicada en la Gaceta de “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 16 y 17.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, no es ni la autoridad responsable, ni ha servido como auxiliar en la notificación del acto impugnado; por lo que su demanda debió de haberla presentado directamente y en el término legal ante la CNHJ.

Finalmente, el recurrente nunca señaló circunstancias extraordinarias y justificadas, para haber depositado su demanda en DHL, a fin de que este Órgano Jurisdiccional pudiera valorar un posible supuesto de excepción de la carga procesal consistente en presentar la demanda ante la CNHJ responsable; máxime que el domicilio que señala en el escrito de demanda se encuentra en la misma ciudad de este Tribunal Electoral a un aproximado de mil metros de distancia; por lo que pudo presentar directamente su demanda ante este Tribunal Electoral; sin embargo, prefirió enviarla vía paquetería.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los medios de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XI, en relación con los artículos 16; 17; 55, numeral 1, fracción II; y, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno y con firma autógrafa.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**²³, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2024 al diverso TEECH/JDC/042/2024, en términos de

²³ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

la Consideración **Tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los presentes medios de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/042/2024
y su acumulado**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Abel Moquel Roblero
Subsecretario General en funciones de Secretario General
por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Abel Moquel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI; en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/042/2024** y su acumulado **TEECH/JDC/043/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.